

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suplemento al Boletin núm. 3237

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictámen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion de los mencionados Cuerpos en cuanto se oponga á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
Fernando de Leon y Castillo.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO

Seccion primera.

De la Policia gubernativa.

Artículo 1.º La Policia gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respecto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulacion en la via pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otros á disposicion de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que solo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padron de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Seccion segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policia gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policia gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Seccion tercera.

De la Direccion general.

Art. 5.º Corresponderá á la Direccion general, como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.º Instruir los expedientes que se refieren á la policia gubernativa, y cuya resolucion corresponde al Ministro de la Gobernacion y al Director general.

2.º Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.º Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.º Formar los expedientes del personal con sujecion á los respectivos reglamentos.

5.º Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.º Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Direccion, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.º Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y

de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.º Cumplimentar por si y hacer que se cumplan las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policia.

9.º Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Direccion, el de la Seccion Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Seccion en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoria de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernacion, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoria de Jefe de Administracion de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administracion, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, dos de ellos en la categoria inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoria de Juez de instruccion de término, ó teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administracion, dos de ellos con la categoria inferior inferior; ser ó haber sido durante dos años Juez de instruccion de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administracion, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoria inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Direccion serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separacion de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formacion del oportuno expediente en que se justifique la causa de la correccion.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Seccion que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Direccion determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Direccion serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Direccion general llevará los registros siguientes:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.

3.º Registro de reclamados por las Autoridades.

4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandadores públicos.

5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitucion.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el

Código penal, con exclusion de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que se han de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricacion ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policia gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Direccion, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Seccion cuarta

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideracion y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspension de los que la cometieren, y la instruccion del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Direccion general para la resolucion que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentacion de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones ó informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infraccion de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Direccion ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquellas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Direccion, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspeccion en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentacion como en el régimen de los Negociados, Seccio-

nes, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquellos llenen cumplidamente su mision.

Seccion quinta

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policia gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los artículos 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecucion de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Direccion general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policia gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Direccion, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetracion de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como tambien los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujecion á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Direccion el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribucion de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Direccion general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variacion desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados

especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPITULO II.

Seccion primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervencion del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptacion de la via pública, la comision del delito ó falta, cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervencion en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participacion en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 25. El cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su accion debe ser armónica.

Seccion segunda

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la transcendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilacion perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Direccion general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demorada cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicacion y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciacion de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la direccion general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperacion y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admision ó separacion de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infraccion sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Seccion tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde también, bajo la direccion del Jefe de Seguridad, la instruccion y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente

Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Seccion cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.ª Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervencion de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán

las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

Seccion primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situacion de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitucion física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instruccion primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificacion facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este periodo de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribucion hecha de la fuerza, propondrán la continuacion de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Direccion general para la resolucion procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separacion, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Direccion general, dicha separacion. Si la Direccion considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é indivi-

duos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separacion del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instruccion competente, acompañando certificacion del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificacion de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Seccion segunda

De las faltas y de su correccion.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.ª Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.ª Tratar al público sin la debida urbanidad y consideracion.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuanto lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan correccion especial.

9.ª Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, si quiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinacion y respeto para con sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneracion, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donacion se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que prestan sus servicios.

9.ª Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demas disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspeccion.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comision de un delito que requiera la accion inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprension privada.

2.º Con suspension de uno á ocho dias de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como correccion la reprension pública y suspension de sueldo por ocho dias.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspension de sueldo de ocho á quince dias, y en caso de reincidencia con la separacion del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspension de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Direccion general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separacion del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Direccion general, la cual resolverá definitivamente si la separacion estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernacion la resolucion que estime procedente.

Seccion tercera

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el

acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.^o será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la actitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente exámen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el exámen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del

Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fudadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones, y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por estas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro mas inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en el, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que le reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.^o, libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les re-

clamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieran lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección Séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuída convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeúntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento de las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la seña convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias

que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de Autoridad si la urgencia del caso y la necesidad del servicio diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Seccion octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razon del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevencion para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevencion es el punto de partida de la accion de la policia gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentacion correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevencion será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevencion responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detencion y el Jefe de la prevencion, haciendo constar la filiacion del detenido, la Autoridad que dispuso aquella ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevencion no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposicion se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conduccion á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevencion á disposicion del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se co-

metieren desde que fué puesto á su disposicion.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposicion de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevencion atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposicion esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Seccion novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda funcion ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligacion ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningun particular, los cuales solicitarán del Jefe de las fuerzas el auxilio ó cooperacion que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPITULO IV

CUERPO DE VIGILANCIA.

Seccion primera

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, segun las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniendo en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.º Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.º Inspectores especiales en id.
- 3.º Subinspectores en id.
- 4.º Inspectores de primera clase.
- 5.º Inspectores de segunda id.
- 6.º Inspectores de tercera id.
- 7.º Inspectores de cuarta id.
- 8.º Agentes de primera id.
- 9.º Agentes de segunda id.

Art 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad, segundo, por concurso; y tercero, por libre eleccion, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafon general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policia gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre eleccion, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Juez de Instruccion, Abogado, fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.º Haber ejercido la abogacia por seis años cuando menos.

3.º Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernacion por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.º Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.º Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantia fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.º Haber servido destinos administrativos en ramo de distintos del de la Gobernacion durante seis años y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser Licenciado en Derecho.

2.º Pertenecer ó haber pertenecido á la Administracion del Estado, en el ramo de Gobernacion, con dos años de servicios cuando menos.

3.º Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instruccion de término.

4.º Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.º Pertenecer ó haber pertenecido á la Direccion general de Seguridad como auxiliar ó como aspirante.

6.º Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantia ó separacion del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condicion indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años

en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.º Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, y pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades los imposibilitaren para el servicio.

2.º Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.º Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.º No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.º No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernacion.

3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este periodo de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Direccion general, para el nombramiento definitivo.

Seccion segunda.

De las faltas y de su correccion.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 54.

2.º Los demás actos que merezcan correccion, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que establecen en los números del art. 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcacion respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentacion faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial correccion, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperacion y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideracion del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspension de sueldo de diez á quince dias.

2.º Con igual suspension de quince á treinta dias.

3.º Con la separacion del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsion.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Direccion.

Para la imposicion de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Direccion general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Seccion tercera

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algun individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPITULO V

Seccion primera

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la direccion inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es tambien obligacion de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á ne-

gligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comision de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinacion del hecho, á la detencion de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupacion del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilacion alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticia de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realizacion del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son tambien obligaciones ineludibles de los mismos:

1.º Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.º Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.º Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *infraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.º Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.º Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.º Vigilar muy especialmente

los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.º Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.º Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legitima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.º Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposicion en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipacion á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposicion de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentacion de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legitimos.

15. Exigir igualmente la presentacion de las guias de caballerias ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legitima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspeccion diaria de su demarcacion, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que el vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Seccion segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoria, tienen las mismas obligaciones deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, asi en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando tambien de la tramitacion de los expedientes y de la conservacion de los documentos.

Seccion tercera

Libros, registros y documentacion en las Inspecciones

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiacion.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamacion y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustraccion y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresion de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiator de órdenes circulares y comunicaciones de la Direccion general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesion y cese de cada individuo y la conceptuacion que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relacion á los asuntos de los libros y regis-

tros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservacion de aquéllos, así como tambien de los documentos y expedientes.

Seccion cuarta

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotaren ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerecan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algun hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPITULO VI

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA.

Seccion primera

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formacion y rectificacion de los padrones de Vigilancia se harán en los dias que señale la Direccion general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compania, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesion ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los Jefes encargados en fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspeccion del distrito de la llegada a su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatre horas daran conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera per-

sona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligacion de presentar personalmente el duplicado de su padron dentro del término de veinticuatro horas en la Inspeccion del distrito siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á titulo de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Seccion segunda

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como tambien en las avenidas de aquellas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si unicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representacion de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la poblacion, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitucion de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué poblacion se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean detenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la

presencia en el recinto de la estacion de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la via y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperacion, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquellos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estacion, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravia; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Seccion tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen

las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe, ó deteriore, que se produzcan interiormente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias y Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Seccion cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policia gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricacion, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevencion del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesion y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiese encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Direccion un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresion del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Seccion quinta.

Servicio de vigilancia para la debida proteccion de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposicio-

nes de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Seccion sexta.

Auxiliares de la policia gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como Auxiliares que son de la policia gubernativa, tienen el deber de cooperar a la accion de ésta por cuantos medios esten á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la

Autoridad, cualesquiera que sean su denominacion y atribuciones, están obligados á impedir la comision de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participacion en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligacion de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policia gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios

de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Nigún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Direccion general.

Art. 190. Cuando las necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitacion de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Direccion general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relacion con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.— El Ministro de la Gobernacion, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 20 Octubre.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.

CAPÍTULO VI

Seccion primera

Art. 193. El Jefe de la Direccion de Vigilancia... Art. 194. El Jefe de la Direccion de Seguridad... Art. 195. El Jefe de la Direccion de Vigilancia... Art. 196. El Jefe de la Direccion de Seguridad... Art. 197. El Jefe de la Direccion de Vigilancia... Art. 198. El Jefe de la Direccion de Seguridad... Art. 199. El Jefe de la Direccion de Vigilancia... Art. 200. El Jefe de la Direccion de Seguridad...